

Al despacho de la señora Juez, Informe frente a solicitud de oficios de levantamiento de medidas. Sírvase proveer, Bogotá, 08 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la actualización y/o corrección del oficio No. 1415 del 17 de febrero de 2011, se **REQUIERE** a la señora **ANDREA CORTES RIVEROS** para que se sirva aportar en la sede de este juzgado, en físico, el oficio en mención.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 189 del 26 de octubre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver recurso de reposición presentado por apoderada de la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 25 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual, se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP .

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

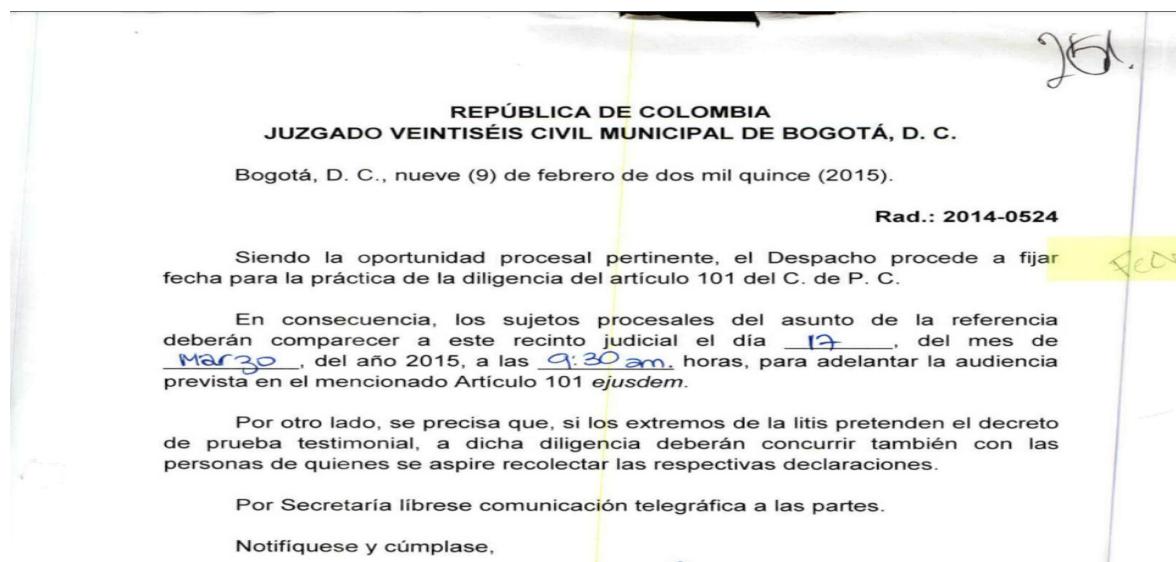
La recurrente indicó que el Despacho no debió convocar audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, dado que está pendiente es del cierre del periodo probatorio para alegar de conclusión y fallo judicial dentro del presente trámite procesal.

Finalmente, solicita aclarar el referido auto y reponer la decisión y en su lugar: dar por terminado el periodo probatorio, fijar fecha para alegatos y fallo de acuerdo con el art. 373 del CGP.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del C. G. del P., persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que, con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

Revisado el expediente el Despacho avizora que el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante proveído de fecha 09 de febrero de 2015, que milita folio 250 del pdf 01.001 del expediente digital, convoco a las partes a la audiencia establecida en el artículo 101 del Código de procedimiento Civil, que se llevó a cabo el día 17 de marzo de 2015 a las 9:30am.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015).
Rad.: 2014-0524
Siendo la oportunidad procesal pertinente, el Despacho procede a fijar fecha para la práctica de la diligencia del artículo 101 del C. de P. C.
En consecuencia, los sujetos procesales del asunto de la referencia deberán comparecer a este recinto judicial el día 17, del mes de Marzo, del año 2015, a las 9:30 am. horas, para adelantar la audiencia prevista en el mencionado Artículo 101 *ejusdem*.
Por otro lado, se precisa que, si los extremos de la litis pretenden el decreto de prueba testimonial, a dicha diligencia deberán concurrir también con las personas de quienes se aspire recolectar las respectivas declaraciones.
Por Secretaría librese comunicación telegráfica a las partes.
Notifíquese y cúmplase,

No obstante, se tiene dentro del trámite procesal se evidencia que se evacuo las etapas procesales establecidas en el artículo 101 del Código de procedimiento Civil, por lo que le asiste la razón a la

recurrente, en cuanto aclarar el proveído objeto de censura y en su lugar se debe convocar audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, con base en el literal b, numeral 1 del artículo 625 del CGP, el cual reza:

“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decrete pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación...”

Así las cosas, y sin más preámbulos se dejará sin efecto el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que obra a **pdf 01.008** del expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se convoca a las partes y sus apoderados a las **9:00 am del día dos (2) del mes de diciembre de 2022**, a la audiencia establecida en el artículo 373 del CGP, de forma virtual.

TERCERO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 189 del 26 de octubre de 2022**

Al despacho de la señora Juez, Derecho de petición tercero interesado - pide desarchivar proceso y copias auténticas (proceso físico), Sírvase proveer, Bogotá, 08 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el pedimento que antecede, el despacho **NIEGA** la expedición de copias solicitadas por el ciudadano **RICARDO CORDOBA ZARTHA**.

Conforme al artículo 114 del CGP, en concordancia con el artículo 123 de la misma obra, que de forma armónica establecen qué sujetos tienen legitimación para pedir copias de los expedientes y que a su turno son las enunciadas en los numerales 1° al 6° del artículo 123 ibidem; se observa que el petente no acredita ninguna de las calidades allí establecidas y por ende, no es procedente su solicitud de expedir copias de la actuación judicial de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 189 del 26 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud fijar honorarios partidor. Sírvase proveer Bogotá, 09 de agosto de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El auxiliar de la justicia, perito partidor, solicita fijar honorarios a través de memorial visto a PDF 01.53 del expediente digital. Luego de la revisión del expediente se evidencia que se ha presentado el trabajo de partición requerido y se ha corrido traslado del mismo a las partes sin que se hubiere hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el Acuerdo N°PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, en lo que respecta a la fijación de honorarios de los partidores establece en su numeral 2 del artículo 27 que:

2. Partidores. Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo que en aplicación del rango del porcentaje señalado por el acuerdo en mención y teniendo en cuenta el valor del avalúo del inventario aprobado arroja el siguiente resultado

$$\$120.622.000 \times 1.5 \% = \$1.809.330$$

De tal manera, que conforme a los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura, los honorarios del partidor se fijan en la suma de **\$1.809.330**, suma esta que no excede los montos permitidos por el acuerdo aplicable al caso. Con todo es necesario indicar que los honorarios fijados deben ser pagados por las partes del proceso en partes iguales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR honorarios al partidor JOSÉ MIGUEL TORO SALDAÑA por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NUEVE MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MC/TE (\$1.809.330). Los cuales deberán ser pagados en partes iguales dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia por los herederos CLARA INES GIL BAEZ, RAMON GIL BAEZ, ISMAEL GIL BAEZ, VICTOR MANUEL GIL BAEZ, JOSE DEL CARMEN BAEZ, BENIGNO GIL BAEZ, LEONOR BAENZ, EVANGELINA GIL BAEZ E ISABEL BAEZ DE PINILLA.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado, enviar a la **DIAN** la documentación requerida en memorial visto a PDF 01.056, radicado el 27 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 189 del 26 de octubre de 2022**

Al despacho de la señora Juez, Memorial solicitud archivar trámite, Sírvasse proveer, Bogotá, 07 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que de la documental que envió el centro de conciliación no se evidencia una causal de las establecidas en el artículo 563 del CGP, para dar apertura al trámite de liquidación patrimonial, y no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho, se **DISPONE** por secretaría el envío de las diligencias al centro de conciliación de origen, para que allí se siga surtiendo el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 189 del 26 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 25 de octubre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y siguiendo con el trámite propio del incidente de desacato, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas por practicar, se ordena tener como pruebas de carácter documental las obrantes dentro del plenario, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente, sin perjuicio de que puedan solicitar las que consideren pertinentes.

SEGUNDO: Concédase un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte incidentante, se pronuncie respecto de la documental aportada por la accionada y si es del caso aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Una vez vencido el término anterior vuelvan las diligencias al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 189 del 26 de octubre de 2022.

Al despacho de la señora Juez, Memorial impulso procesal. Sírvase proveer, Bogotá, 08 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para continuar el trámite correspondiente, se fija fecha para audiencia acorde con el 579 del CGP. Por tanto, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a la parte actora y a su apoderado a las **9:00 A.M. del día treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, a la audiencia establecida en el artículo 579 CGP, en la que se adelantarán las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento.

SEGUNDO: La convocatoria a la parte solicitante y su apoderado, implica su concurrencia personal en la fecha a rendir interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, en el término de diez (10) días, realice las manifestaciones del caso, al interior de este expediente. Por Secretaría oficiase y envíese enlace de acceso al expediente.

CUARTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente enlace de acceso, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 189 del 26 de octubre de 2022**

Al despacho de la señora Juez, Excusa inasistencia audiencia en tiempo /demandada manifiesta excusa por inasistencia a la audiencia programada, Sírvase proveer, Bogotá, 08 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que las convocadas a interrogatorio justificaron sumariamente dentro del término legal, que su inasistencia a la audiencia programada para el primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022) obedeció a causa justificada. Por lo que el Despacho, por una sola vez, señalará nueva fecha y hora.

RESUELVE:

PRIEMRO: Se **SEÑALA POR UNA ÚTLIMA VEZ** nueva fecha a la hora de las 9:00 am del día veinte (20) del mes de enero de 2023, para que comparezcan las señoras **MARÍA EDELMIRA CÁRDENAS TORRES y GINA PAOLA VELOZA CÁRDENAS**, a fin que en audiencia pública rindan el interrogatorio de parte, que les será formulado por la apoderada de la parte convocante.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Art. 185 en concordancia con el 183 del Código General del Proceso, el absolvente queda notificado por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 189 del 26 de octubre de 2022**

Al despacho de la señora Juez, Vencido término en silencio, Sírvase proveer, Bogotá, 30 de agosto de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la presente demanda por defectos formales encontrados, que precisaban ser corregidos. No obstante, dentro del término para subsanar el actor guardo silencio.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 189 del 26 de octubre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección número de cedula demandado. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Corregir el auto de calenda (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 01.011 del expediente digital, en el sentido de indicar que el número de cedula correcto del demandado **NEIDER ANDRES GARCIA MARQUEZ**, es: **No. 1.037.589.807**, y no como allí se indicó.

En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 189 del 26 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con objeciones y pronunciamiento / se recibe expediente. Sírvase proveer, Bogotá, 22 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo dispuesto en el art. 552 del C. G del P., procede el despacho a resolver las objeciones presentadas dentro del procedimiento de negociación de deudas de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

En síntesis, la gestora judicial del acreedor **CONDOMINIO ALGARROBOS DEL MAGDALENA** para sustentar las objeciones formuladas, argumentó lo siguiente:

1. No incluye la totalidad de deudas a su cargo pues omite las deudas que tiene con el Municipio de Nariño por concepto de impuesto predial, servicios de acueducto, energía eléctrica con Enel Condensa.
2. El valor que declara referente a la deuda por cuotas de administración con el condominio Algarrobos del Magdalena no corresponde.
3. Omite a la señora **MARÍA ALICIA CRUZ**, con quien tiene una deuda pues al parecer aquel le vendió las unidades 91 y 49 del **CONDOMINIO ALGARROBOS del Magdalena**, hace varios años, pero ante ese centro de conciliación se declara propietario de esas mismas unidades y se responsabiliza de la deuda por cuotas de administración que esas unidades han causado y están en mora.
4. Omite decir que es comerciante.

Dentro de la oportunidad para descorrer el traslado de las observaciones, hizo manifestaciones el concursado.

CONSIDERACIONES

A continuación, procede el Despacho a desatar las objeciones formuladas; ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 552 del C. G del P., en concordancia con las competencias asignadas a esta sede judicial por el numeral 9, canon 17 ib.

Analizadas las objeciones presentadas por la gestora judicial del Propiedad Acreedora, advierte el Despacho, que el reproche se centra en primer lugar, en la falta que le achaca al deudor insolvente de hacer una relación completa de todos sus acreedores, frente a lo cual manifiesta que el deudor posee además obligaciones vigentes con el Municipio de Nariño, con el Acueducto, con Enel Condensa y con la señora María Alicia Cruz.

En segundo lugar, agrega que el deudor ha omitido informar que es comerciante, frente a lo cual el 18 de agosto envió al conciliador de insolvencia certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá la cual prueba que el señor Felipe Rodríguez Cardona es comerciante porque actúa en cuatro (4) sociedades comerciales como representante legal de 2 de ellas, como miembro de junta directa de otra y como socio capitalista de otra, objeción, que el conciliador no reconoció, por considerar que el señor Rodríguez no es comerciante.

En tercer lugar, manifiesta que el valor que declara referente a la deuda por cuotas de administración con el condominio Algarrobos del Magdalena no corresponde con lo que realmente adeuda.

Por lo que solicita, se declare la nulidad de la totalidad de lo actuado y se rechace la solicitud elevada por el señor Felipe Rodríguez por ser contraria a la ley, porque por expresa disposición del artículo 532 del CGP este proceso de insolvencia está prohibido para los comerciantes, es exclusivo para personas naturales no comerciantes.

Pues bien, al respecto hay que tener en cuenta, que el proceso de negociación de deudas regulado en el Código General del Proceso no es ajeno al principio de la buena fe, pues la procedencia de esta herramienta jurídica está condicionada a que el solicitante haga una relación completa y actualizada de todos los acreedores, de sus bienes, de los procesos judiciales que cursan en su contra, certificaciones de ingresos, además de otras, todas pretenden que el curso del trámite se realice de forma tal que los participantes puedan tener toda la información que requieran para que la toma de decisiones siempre sea bien informada. Requisitos estos que el conciliador conforme al artículo 543 del CGP debe verificar, previo a aceptar el inicio del proceso de negociación de deudas.

A más de lo anterior el párrafo primero del artículo 538 ib., ratificando el principio de la buena fe en que se funda el proceso de negociación de deudas, establece que

“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”.

Luego frente a las inexactitudes que se puedan presentar en la relación de acreencias u otras que no se hayan relacionado con la petición, conforme al artículo 550 ib., en la audiencia de negociación, el conciliador preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Luego, de no presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva.

Ahora bien, al presentar objeciones en dicha audiencia de negociación y de no ser conciliables, el artículo 552 indica que el conciliador suspenderá la audiencia por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.

Llegados a este punto, y habiendo objeciones que no pudieron ser resueltas en sede de conciliación, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las mismas.

Por supuesto, la objetante presentó sus inconformidades, argumentando que el deudor no incluye la totalidad de deudas a su cargo, pues omite las deudas que tiene con otros acreedores. Omite a la señora María Alicia Cruz con quien tiene una deuda, pues al parecer aquel le vendió las unidades 91 y 49 del condominio Algarrobos del Magdalena. Omite decir que es comerciante y el valor que declara referente a la deuda por cuotas de administración con el condominio Algarrobos del Magdalena, no corresponde con la realidad.

De modo que para resolver las objeciones que se han presentado a este Despacho es preciso tener presente el artículo 552 del CGP, que indica, que los objetantes presentaran ante el conciliador y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. En concordancia con la norma citada, el artículo 167 del Código General del Proceso señala que:

“...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

Traído al contexto estas dos normas pertinentes para la resolución del presente asunto, el Despacho advierte que las objeciones presentadas por la gestora judicial del Conjunto Residencial acreedor, no vienen acompañadas del sustento probatorio que permitan un análisis de lo manifestado por la objetante. Ahora bien, conforme a las normas citadas, está en cabeza de la objetante, la carga de la prueba de los supuestos de hecho que ha traído para el conocimiento de esta judicatura, por lo que no puede el juez, soportar decisiones con base en su conocimiento privado, pues estaría vulnerando los derechos de los demás intervinientes al debido proceso, ya que estos, no podrían controvertir la decisión adoptada debido al subjetivismo que esta implicaría.

En efecto, los argumentos de la gestora judicial, no están soportados en pruebas, por lo que lo manifestado en su escrito de objeciones nada aportan al debate jurídico. Frente a lo cual prevalece lo mandado por el artículo 167 del C. G. del P., que le imprimen la obligación de probar los hechos materia de su objeción, so pena de que estas se despachen de manera desfavorable. De manera que, al no existir pruebas que destruyan o descalifiquen lo actuado en sede de negociación, las objeciones propuestas no están llamadas a prosperar.

De igual modo, la objetante ha manifestado que la relación del crédito que ha presentado el deudor respecto de su acreencia, no corresponde con lo que en efecto adeuda, y dado que esta no sustenta probatoriamente una objeción en tal sentido, entiende el despacho que la misma ha surtido su trámite en la oportunidad establecida para el efecto.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones propuestas por la gestora judicial del acreedor **CONDominio ALGARROBOS DEL MAGDALENA**, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Conciliación respectivo para que fije fecha y hora para la continuación de la audiencia de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 189 del 26 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 25 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **FRANCISCO JAVIER OSPINA CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.637.747, quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO: **ETB EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES, COMCEL S.A., CENTRALES DE RIESGO DATA CREDITO Y TRANSUNIÓN -CIFIN**
RADICADO: 2022 – 01091

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **FRANCISCO JAVIER OSPINA CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.637.747, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data y otros, en contra de **ETB EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES, COMCEL S.A., CENTRALES DE RIESGO DATA CREDITO Y TRANSUNIÓN -CIFIN**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano

QUINTO: Se les recuerda a las entidades accionadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992

SEXTO: De los hechos narrados en el escrito de tutela, y los documentos aportados, no se evidencia de manera clara y directa la presunta vulneración, o riesgo inminente a los derechos fundamentales objeto de protección constitucional, que conlleven al juez en esta etapa procesal adoptar la medida deprecada por el actor.

Por lo anterior considera el Despacho que no concurren los requisitos de necesidad y urgencia establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que justifiquen la intervención excepcional del juez de tutela en etapa previa al fallo de fondo, pues como ya se señaló, de la situación fáctica no se desprende un perjuicio urgente, por lo tanto, corresponde **NEGAR** la medida provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 189 del 26 de octubre de 2022.**